



**Expedientes acumulados Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176, 177,
178, 179, 182, 183 y 184/2020 BIS**

En Madrid, a 29 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos acumulados correspondientes a los expedientes núm. 176, 177, 178, 179, 182, 183 y 184/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de julio de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los escritos presentados por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX; D. XXX, en nombre y representación del Club C.D. XXX; D. XXX, en nombre y representación del Club XXX; D. XXX D. XXX y D. XXX, en nombre y representación de los clubes XXX, XXX y XXX, respectivamente; D. XXX, en nombre y representación del XXX S.A.D.; D. XXX, en nombre y representación de la XXX; y D. XXX, en nombre y representación del Club XXX.

En dichos escritos, los interesados manifiestan que algunos de los futbolistas de los respectivos clubes fueron sancionados por infracciones de carácter leve en la última jornada del Campeonato Nacional de la Liga, que tuvo lugar el fin de semana de 8 de marzo de 2020.

Se trata, en particular, de los siguientes jugadores, a los que se impusieron las sanciones que a continuación se indican:

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-b37b-8950-fa03-ec08-2110-c65b-9b61-3612

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/01/2021 11:19 | NOTAS : F

- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 2 partidos de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partidos de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.

Las Resoluciones sancionadoras fueron notificadas en fechas 10 y 11 de marzo de 2020 y devinieron firmes, al no haber sido recurridas en el plazo otorgado al efecto.

En consecuencia, los recurrentes sostienen que las sanciones se encuentran ya prescritas, toda vez que ha transcurrido el plazo de prescripción de un mes previsto para las sanciones leves en el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la Real Federación de Fútbol Española (RFEF), plazo que comienza a computarse “desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción”.

Ello determina, a juicio de los interesados, que los jugadores sancionados podían disputar los partidos previstos para la primera jornada de los “Playoff exprés” que tuvo lugar el día 18 de julio de 2020.



A la vista de todo ello, solicitan al Tribunal Administrativo del Deporte que declare que las referidas sanciones están prescritas y que los jugadores sancionados se encontraban habilitados para participar en el referido encuentro.

Todos ellos, alegaban que habían acudido a la vía federativa previa sin obtener respuesta y solicitaban la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción.

SEGUNDO. Con fecha 17 de julio de 2020 el Tribunal acordó acumular todas las reclamaciones y dictó resolución por la que estimaba la solicitud de suspensión de las sanciones de 1 partido de suspensión impuestas a D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~, y la de la sanción 2 partidos de suspensión impuesta a D. ~~XXX~~.

TERCERO. - Solicitados los expedientes respectivos y emitido informe por la RFEF se constatan que:

- No consta reclamación previa alguna al Juez de Competición.
- No consta que ninguno de los reclamantes se dirigiese al Comité de Apelación de la RFEF con carácter previo a la interposición del recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, frente a una desestimación expresa o tácita del Juez de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Falta de agotamiento de la vía federativa previa.

El Tribunal Administrativo del Deporte, cuya competencia es improrrogable, es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones que agoten la vía federativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real



Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Así el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece en su apartado segundo, letra c) *in fine* establece que “En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte).”

En el presente supuesto, una vez examinado los expedientes administrativos y a pesar de lo expresado en todos los recursos en cuenta que habían acudido con anterioridad a la RFEF sin recibir respuesta, sólo existe reclamación previa al juez de competición en un caso y en ningún caso reclamación alguna previa ante el comité de apelación de la RFEF.

El Código Disciplinario de la Federación Española de Fútbol establece en relación con los recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, en el artículo 43, lo siguiente:

“1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

Los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos de primera instancia de Tercera División que no posean en carácter de mixto definido en el artículo 17.1 del Código Disciplinario y de los grupos de Liga Nacional Juvenil, se presentarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que remitirá el expediente completo al Comité de Apelación de la RFEF, para su resolución.



Las notificaciones se realizarán en la Federación de Ámbito Autonómico que corresponda, que deberá, asimismo, ponerlo en conocimiento de las partes.

La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.

En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP.

2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

De conformidad con la normativa transcrita, los recurrentes deberían haber acudido ante el Juez Único de Competición de la Federación respectiva solicitando la declaración de prescripción de la sanción y contra su denegación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, siendo la resolución que dicte el Comité de Apelación, expresa o tácitamente, la que agota la vía federativa y la contra la que podría interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR los recursos presentados por D. XXX, en nombre y representación del Club De Fútbol XXX; D. XXX, en nombre y representación del Club XXX; D. XXX, en nombre y representación del Club XXX Club; D. XXX, D. XXX y D. XXX, en nombre y representación de los clubes XXX, XXX, y XXX, respectivamente; D. XXX, en nombre y representación del XXX S.A.D.; D. XXX, en nombre y representación de la XXX; y D. XXX, en nombre y representación del Club XXX.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

